



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **MARÍA AGRIPINA HUANCAS VIUDA DE CAMACHO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 94-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 24 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 07 de enero del 2025, doña MARÍA AGRIPINA HUANCAS VIUDA DE CAMACHO, en su calidad de heredera legal de Segundo Alejandro Camacho Andonaire- ex pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita el reajuste de: **a)** Bonificación Personal contemplada en el artículo 51° del D.L N° 276, **b)** bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **c)** bonificaciones especiales de los Decreto de Urgencia N° 90-76, 073-97 y 011-99, y **d)** la continua, devengados e intereses legales;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 94-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 24 de febrero del 2024, se resuelve denegar su solicitud, la misma que fue debidamente notificada a la administrada;

Con fecha 28 de febrero del 2025 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 94-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 24 de febrero del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el escrito de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En el caso de autos, la **recurrente alega en su escrito impugnatorio**: *“(...) que, en el caso de autos mi cónyuge fue pensionista del Decreto Legislativo N° 20530 verificándose de las copias de las boletas de pago que percibía una remuneración básica en la suma de s/. 50 soles, fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; sin embargo, por concepto de bonificación personal percibió s/. 0.01 céntimos, monto diminuto que no equivale al 5% del básico por cada quinquenio de labores; por tanto, la Resolución Gerencial Regional N° 94-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 24 de febrero del 2024, está incurso en causal de nulidad prevista en numeral 1) del artículo 10° de la 27444 (...)”*;

Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar**: *“¿Si corresponde o no al recurrente el reintegro de la bonificación personal y otros?”*;





De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone**;

Así tenemos que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: **Fijase**, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Por su parte, el artículo 4° del mismo cuerpo legal establece: “Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00”;

No obstante, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para los demás servidores públicos), precisa que: “el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo”;

De otra parte, el artículo 4° del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Sobre el particular cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: “(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido





pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)"

En la misma línea se ha pronunciado el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: "(...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

En el caso de autos, de la boleta de pago de fecha 30 de diciembre del 2024 adjunta al expediente administrativo, se advierte que la Gerencia Regional de Agricultura ya habría reconocido y otorgado dicho reajuste laboral al ex personal cesante SEGUNDO ALEJANDRO CAMACHO ANDONAIRE en su remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; conforme también lo ha concluido la Oficina de Administración de la GRELL, mediante Informe Técnico N° 00012-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, de fecha 20 de enero del 2025, señalando que: "se le reconoció y se otorgó el incremento de dicho beneficio laboral y que lo percibió de manera permanente en la planilla de pensionistas."; por lo que, pretender nuevamente un reajuste de la bonificación personal conforme a las bondades del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

De otra parte, respecto al reajuste de la bonificación especial establecida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y reajustes de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, conforme ya se ha explicado, la precisión efectuada en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido al regular dicha norma que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por consecuencia, las demás remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, lo cual incluye a los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° D.U. 011-99;

Precítese, que dichos incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la bonificación personal dispuesta por el Decreto Urgencia N° 105- 2001, no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma, por lo que, al no resultar aplicable el reajuste de dicha bonificación, consecutivamente, tampoco resultan aplicables los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; careciendo de asidero legal los argumentos de apelación invocados por el recurrente;

Por tanto, no resulta legalmente posible otorgarle un reajuste de la bonificación personal, reajuste de bonificación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni reajustes de los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 a favor del recurrente por cuanto





estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”;

Así también, la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ha establecido: “**Prohíbese** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificaciones;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**”, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0092-2025-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente **MARÍA AGRIPINA HUANCAS VIUDA DE CAMACHO**, heredera legal de Segundo Alejandro Camacho Andonaire- ex pensionista del sector Agricultura, contra la Resolución Gerencial Regional N° 94-2024-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 24 de febrero del 2024, que deniega su solicitud de reajuste de Bonificación Personal, bonificación especial del artículo 12° del Decreto Supremo





N° 051-91-PCM y bonificaciones especiales de los Decreto de Urgencia N° 90-76, 073-97 y 011-99, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

